



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se le anejem en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocándolos ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, á solicitud, con el fin de que el anuncio funcione al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Ataza Real la Serrna. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847 que tuvo por objeto garantizar en lo posible la compra, venta y el cambio de caballerías, rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicación á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los treinta días de la publicación de esta circular en la Gaceta, empiece á regir lo siguiente:

1.° Los gitanos, chalanos, y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administración económica, en que se les autorice á ejercer su industria.

2.° Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la

clase; procedencia, edad, hierro y rasgos de aquella. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.° Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de orden público y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes, en quien delegue la ejecución de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos, cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia y tomará razon de lo actuado en un libro registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.° Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposición del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.° Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se considere con derecho á su reclamación para que lo deduzcan en el término de treinta días ante el Gobernador respectivo y haciendo constar qué pasado este término sin reclamación alguna, se procederá previa tasación, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.° Transcurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública

licitación, presidiendo al acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegación con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasación y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificalos.

7.° Dentro de los seis meses siguientes al día de la subasta, todavía podrán alegar y justificar su derecho, ante el Gobernador civil, los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya parará á informe de la Comisión provincial y de la Administración económica y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamación interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, esta será ejecutiva y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á esta

Ministerio para la resolución que correspondiera.

8.° Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamación alguna con arreglo á la disposición anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.—Romero y Rubledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de mi autoridad y habilitados de la misma para su más exacto cumplimiento, advirtiéndole que estas disposiciones empezarán á regir el día 13 de Octubre próximo. Leon 17 de Setiembre de 1878.—El Gobernador. ANTONIO SANDOVAL.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

GUIA

NÚMERO DE ÓRDEN

F. de T., vecino de..., provincia de..., según su cédula de empadronamiento núm.... expedida en..., ha vendido (ó cedido en cambio) (la caballería que sea), reseñada al margen, á D de S., vecino de..., provincia de..., cuya cédula, con el núm...., fué dada en..., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

(Fecha.)

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T., y si no supiere escribir la de un testigo á su ruego.

(Á CONTINUACION.)

D. de S., vecino de..., dueño de (la caballería que sea) reseñada al margen, la vende (ó da en cambio) á M de R., vecino de.... á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

(Fecha.)

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor D. de S. ó la de un testigo á su ruego.

Señas generales de la caballería.

Clase
Ejido
Pelo
Alzada
Hierro

Señas particulares.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 28.

Habiendo desaparecido el hijo de Marcial Garcia, vecino de Fuentes de Carbajal, Anselmo Garcia Bartolomé, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon 12 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura la talla, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara redonda, color bueno: vestia pantalon de tela, pantalon de paño Astudillo, dos pares de zapatos, sombrero blanco: lleva un baño de ropa y vá sin cédula personal.

SECCION DE FOMENTO

Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, en orden de 3 del corriente, se saca á pública subasta el acopio de material de conservacion del trozo segundo en la segunda seccion de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, bajo el tipo de siete mil trescientos cuatro pesetas con veintitres céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad el día 15 del próximo Octubre á las 12 de su mañana, hallándose para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma, el presupuesto y pliego de condiciones de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del referido acopio.

Leon 16 de Setiembre de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... del próximo pasado Setiembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material de conservacion del trozo 2.º en la seccion 2.º de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo el referido acopio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas Comercio y Minas, en orden de 3 del corriente, se saca á pública subasta el acopio de conservacion en el año económico de 1878 á 79, del trozo primero de la segunda seccion de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, bajo el tipo de seis mil quinientas sesenta y una pesetas y treinta y dos céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad el día 15 de Octubre próximo á las doce de su mañana; hallándose para conocimiento de los que deseen interesarse en ella, el presupuesto y pliego de condiciones de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de los referidos acopios.

Leon 16 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de material de conservacion del trozo primero de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña en la segunda seccion de la misma, se comprometo á tomar á su cargo el acopio del referido trozo con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra)

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratos de acopios para conservacion de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos, y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Artículo 1.º Para poder tomar parte en la subasta, se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente licitacion. La entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de la provincia y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor, hasta que se otorgue la escritura de contrato, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.º Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Tesorería respectiva de Hacienda pública de la provincia, y en Madrid en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las condiciones de su compromiso.

Art. 3.º La escritura de contrato se otorgará ante los Escribanos de los Gobiernos civiles de las provincias y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid, dentro de los quince dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion del remate.

Art. 4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte dias que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlos por terminados en el plazo fijado en el presupuesto.

Art. 5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de la certificacion expedida por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias respectivas y no en otra parte.

Leon 23 de Agosto de 1878.—El Ingeniero encargado, José Nogales.—Examinado: El Ingeniero Jefe, M. Echovarria.

Minas.

Por decreto de esta fecha ha admitido la renuncia que ha presentado D. Urbano de las Cuevas, registrador de la mina de plomo y otros metales nombrada *Zubia*, sita en término de

Corporales, Ayuntamiento de Truchas, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villahornate.

Por renuncia del queda desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientos setenta y cinco pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del mismo en el preciso término de diez dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, siendo de cargo del agraciado la confeccion de cuantitas repartimientos haya que practicar como obligatorios del Ayuntamiento ó de las Juntas pericial y municipal.

Villahornate y Setiembre 14 de 1878. El Alcalde, Manuel Pastor.

ANUNCIOS

FERIA Y MERCADO EN VEGAMIAN

La Feria que se viene haciendo todos los años en 29 de Setiembre, en el actual año se espera muy concurrida de ganadería; y la villa ofrece pastos gratuitos á cuanto ganado se presente de cualquier clase que sea.

Asimismo el Mercado que tiene concedido los Jueves de cada una semana, se reanima extraordinariamente, y no se cobrará ninguna clase de derechos en el presente año ni en los sucesivos, por los artículos de consumo que se presenten á la venta; y propietarios del país se proponen á comprar á precios corrientes, todos cuantos granos y legumbres queden por vender en dichos dias.

Vegamian 15 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Ramon Sanchez.

En el pueblo de Villamartin de D. Sancho, se vende al contado ó á plazos, un molino harinero de nueva construccion de la propiedad de D.º Concepcion del Arenal, con una bueta para tortariza y la mañera de su propiedad que haya en la orilla de la presa; las personas que tengan interés en él, pueden tratar con Juan Villafane, vecino de dicho pueblo, quien está completamente autorizado.

ARRIENDO DE PASTOS

El 25 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo en pública licitacion de los pastos del monte de las Sajas, sito en el término jurisdiccional de Villalpanda (Zamora) y propiedad del Excmo. Sr. Conde de Penaranda de Bracamonte. Asimismo el 10 del próximo Octubre y á la misma hora se verificará la subasta de los pastos de la Dehesa Encinal, sita en el mismo término y de la misma propiedad. Sus buenos abrevaderos y abundantes y nutritivas yerbas la recomiendan como las mejores en su clase.

El doble remate tendrá lugar en Madrid, Recoletos, Hotel 21, Contaduría del Sr. Conde y en la casa-habitacion de su Administrador, en Villalpanda. 0—3

Se compra papel amortizable del 2 p^o /₁₀₀, cupones vencidos y por vencer; papel del personal, Empréstito romano, libranos del Empréstito, facturas y recibos y toda la clase de valores públicos y de Sociedades que puedan convenir, á tipos muy beneficiosos. Se negocian bonos del Tesoro á precio de cotizacion.

D. Luis Gordia y Sola, calle de la Catedral, núm. 5, frente al café del Iris.

Art. 67. Cuando las mozas que reclaman su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidas en las de otros pueblos o Ayuntamientos respectivos, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no los verifiquen en el acto, ya por que no hayen de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así practicas verificadas en el acto, ya por que sea necesario no pudiesen verificarse en el acto, ya por que sea necesario Art. 66. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no contra de la exclusion. dando en un embargo a salvo el derecho de los demas interesados aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, que- ber que un mozo sea comprendido en cualquier caso del ar- Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para sa- tratan los articulos 47 y 48. que el caso haya producido o produzca la competencia de que la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, a no ser Y 6. Los que justifican haber sido alistados con arreglo a las disposiciones vigentes años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en 5. Los que hayan sido alistados y sortados en uno de los 31 de Diciembre. 4. Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho alistamiento no lleguen a los 19 años cumplidos de edad. 3. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el consera. 2. Los que en un reemplazo anterior hayan tenido la suerte de soldados por medio de sustituto o de retribucion pe- Art. 58. Serán excludidos del alistamiento: reclamaciones. que practican para la justificacion del hecho en que fundan sus el de la clase de oficio en cualquier diligencia tengan aquellos que no se verifiquen en el acto, ya por que no hayen de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así practicas verificadas en el acto, ya por que sea necesario no pudiesen verificarse en el acto, ya por que sea necesario Art. 66. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no contra de la exclusion. dando en un embargo a salvo el derecho de los demas interesados aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, que- ber que un mozo sea comprendido en cualquier caso del ar- Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para sa- tratan los articulos 47 y 48. que el caso haya producido o produzca la competencia de que la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, a no ser Y 6. Los que justifican haber sido alistados con arreglo a las disposiciones vigentes años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en 5. Los que hayan sido alistados y sortados en uno de los 31 de Diciembre. 4. Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho alistamiento no lleguen a los 19 años cumplidos de edad. 3. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el consera. 2. Los que en un reemplazo anterior hayan tenido la suerte de soldados por medio de sustituto o de retribucion pe- Art. 58. Serán excludidos del alistamiento: reclamaciones. que practican para la justificacion del hecho en que fundan sus el de la clase de oficio en cualquier diligencia tengan aquellos que no se verifiquen en el acto, ya por que no hayen de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así practicas verificadas en el acto, ya por que sea necesario no pudiesen verificarse en el acto, ya por que sea necesario

este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores. 2. Al alistamiento del pueblo en que el padre, o si falta de este la madre, tenga su residencia desde el 1.º de Diciembre, o la haya tenido en este día. 3. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores. 4. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde el 1.º de Diciembre, o la haya tenido en este mismo día. 5. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de determinado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sortado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase a ingresar en Caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Comision provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia. Si perteneciesen a pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será

sortado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos y quedando sujeto a responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho a reclamarlo.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo a los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dictan los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el primer día festivo del mes de Febrero, se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin tenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo.

Empesará el acto a las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de medio día, continuándolo nuevamente hasta su terminacion.

Art. 71. El sorteo se verificará a puerta abierta ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escritibndose los nombres de los mozos alistados o sortados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sortados, los que se encuentran en el caso previsto por el artículo 24 y que por disposicion del mismo tienen designados los primeros números.

Art. 80. Extraídas estas papelatas, el número que corresponda a cada interesado que pretenda reclamarse contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestará por escrito.

Art. 81. Los interesados que pretendan reclamarse contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán por escrito.

del alistamiento.

De las reclamaciones y competencias respectivas.

CAPÍTULO VII.

Para ello se incluirá en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá otras papelatas con el nombre del número igual al de las papelatas del primer globo. Entre uno y otro se incluirá en blanco hasta completar un número igual al de las papelatas del primer globo.

Art. 82. El 31 del mes de Enero se reunirá en el Ayuntamiento para dar lectura y cerrar definitivamente las listas recabadas, opendo y tallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo. Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirá ya más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro día el asunto de que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias.

Art. 79. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho, se ejecutará un sorteo suplementario con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Art. 83. Si al día de la apertura de las listas se produjeran reclamaciones que ocasionen la necesidad de una nueva sesión, y aun en los días festivos si fuere necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y siendo en los días oportunos de celebración de la siguiente, y siendo en los días oportunos de celebración de la siguiente, y siendo en los días oportunos de celebración de la siguiente.

Art. 78. Si a consecuencia de haberse sabido término la mochea.

Art. 84. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuará en los días festivos inmediatos, y aun en los festivos si fuere necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y siendo en los días oportunos de celebración de la siguiente, y siendo en los días oportunos de celebración de la siguiente.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Ayuntamiento de la Gobernación en la forma que previene esta ley. Nunca se admitirán sorteos alguno sino cuando fuere determinado por el Ayuntamiento, oído el dictamen del Consejo de Gobierno acerca del modo de encomendar las equitativas o inexactas como en las resoluciones, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Art. 85. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele limitada el término para ello al puro término preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 76. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo consignando al fin de ella la lista de extractos, se firmará después de las estadísticas sus empuñadas, por los individuos del Ayuntamiento, y por el Secretario. Estando con la lista de extractos, se firmará después de las estadísticas sus empuñadas, por los individuos del Ayuntamiento, y por el Secretario. Estando con la lista de extractos, se firmará después de las estadísticas sus empuñadas, por los individuos del Ayuntamiento, y por el Secretario. Estando con la lista de extractos, se firmará después de las estadísticas sus empuñadas, por los individuos del Ayuntamiento, y por el Secretario.

Art. 86. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Estos por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Art. 73. Las papelatas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demás mozos interesa los por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 74. Introducidas las bolas se removerán, suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Art. 64. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado a la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

Art. 65. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele limitada el término para ello al puro término preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

El Regidor sacará la pápeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Art. 66. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Estas pápeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento, y aun a los interesados que quieran verlas, y se conservarán cuidadas hasta que termina la operación del sorteo.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos: se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 48, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de este, a las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación bajo ningún pretexto.

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, o a falta de

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que correspondan a cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción por orden de números al lado del que haya cabido en suerte a cada interesado.